

NUMERO

1093

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES  
11 de Julio de  
1845

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 413.

Circular.—Seccion de Fomento.—Con fecha 11 de Julio del año próximo pasado previene por punto general á las Justicias de los pueblos de la provincia, en orden inserta en el Bolefin oficial núm. 99, la siguiente.

Habiendo acudido á mi autoridad varios Socios de la Cabaña de Carreteros del Reino manifestando las continuas vejaciones que se les irroga por las Justicias de los pueblos por donde transitan, impidiendoles hechar sus sueltas en los pastos comunes de los mismos, y solicitando que haga respetar los derechos que les estan concedidos por las leyes para el libre pasto de sus ganados; instruido espedito sobre el particular con presencia de las razones alegadas por dichos Socios y los Ayuntamientos á que se refieren en sus quejas, he dispuesto que llevando á efecto la Real orden de 4 de Junio de 1839 corroborada por la de 29 de Enero de 1844, se ampare y mantenga á los Carreteros de la Cabaña en la posesion de los derechos que les estan concedidos por la de 23 de Setiembre de 1836, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrebaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, si bien pagando dichos Socios los derechos establecidos por los mismos pueblos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y valdios, todo en los términos que ya estan repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular, haciendo responsables de su cumplimiento á los Ayuntamientos que las infrinjan.—Lo que he dispuesto publicar en el Bolefin oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de todas las Justicias, cumplan bajo su inmediata y mas estrecha responsabilidad del exácto cumplimiento de las preinsertas Reales ordenes, evitando se repitan iguales quejas.

X reproduciéndose hoy aquellas quejas por los Socios de

la Cabaña, reitero á las Justicias la orden anterior para su mas exácto cumplimiento; aperecidas de que la menor falta será castigada sin consideracion alguna. Burgos 10 de Julio de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 408.

Circular.—Habiendose producido por la Asociacion general de ganaderos del Reino repetidas quejas por la falta de cumplimiento que se observa en los Ayuntamientos de las leyes y Reales ordenes que declaran á aquella el uso de las cañadas, servidumbres pecuarias y proteccion de los ganados para el goce de sus derechos, á fin de evitarlas y que dichas corporaciones no aleguen ignorancia de los expresados derechos que deben respetar, he dispuesto insertar á continuacion las disposiciones legislativas y gubernativas que rigen sobre el particular en favor de la ganaderia autorizando al propio tiempo al Procurador Fiscal de dicha Asociacion para que denuncie á mi autoridad las faltas que advierta en su cumplimiento y se imponga el castigo que marcan las Leyes.

## DISPOSICIONES

sobre las cañadas y demas servidumbres pecuarias.

### LEY I, TITULO XXVII, LIBRO VII DE LA NOVISIMA RECOMPILACION.

Año 1554. Capitulo 31 del servicio y montazgo; y D Enrique IV en Burgos, año 1457.

Tenemos por bien que ningunos ricos-homes, ni maestros de Santiago y Alcántara, ni Prior del hospital de San Juan, ni los monesterios de Burgos ni Valladolid, ni del hospital de Burgos, ni los otros monesterios ni capellanes, ni otros homes algunos del nuestro señorío, no hayan cabaña ni cabanas de vacas, ni de ovejas; ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabra ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mi reinos sean de mi cabaña, y anden salvos y seguros, y en guarda y defendimiento, y en mi encomienda, por las parte

de mis reinos (ley 11, título XXII, libro 9.º de la Recopilación)

Una nota de esta ley, se refiere á la Real carta ó privilegio siguiente. Los números indican los Capítulos respectivos de la confirmación de los señores reyes Católicos.

D. ALFONSO XI, EN VILLA-REAL A 17 DE ENERO ERA DE 1385. (Año de 1347.)

Habla con todos los Concejos, Comunidades, Ricos-hombres, Justicias y personas del reino: y dice.—

20.—Bien sabedes que por muchos males y daños y agravios y tomas y fuerzas que resciben los pastores de los ganados del nuestro señorío y de nuestros reinos, de Ricos-hombres y infanzones, y caballeros y escuderos y otros homes poderosos, tenemos por bien de tomar todos los ganados, así vacas, como yeguas y potros y potras, y puercos y puercas, ovejas y carneros, y cabras y cabrones del nuestro señorío, en nuestro amparo, y en nuestra encomienda, y en nuestro defendimiento, así que sea nuestra cabaña: é non haya otra cabaña en todos los nuestros reinos.

21.—E mandamos que todos los ganados de la dicha nuestra cabaña anden todos salvos y seguros por todas las partes de los nuestros reinos: y que pazcan las yerbas y beban las aguas de ello, no haciendo daño en panes ni en viñas, ni en huertas ni en prados de guadaña, ni en dehesas de bueyes que fuesen coteadas é auténticas: y si daño ficiéren en algunas cosas de estas sobredichas, mandamos que tomen dos homes buenos de cualquier villa ó lugar de esto acáezca, juramentados sobre los Santos Evangelios y sobre la Cruz; é quanto estos dos homes buenos digeren que ficiéren de daño que tanto paguen y non mas, ni les traigan a otros pleitos, ni pechen otra pena alguna.

22.—E defendemos que ninguno non sea osado de les tomar servicio ni montazgo ni castillería, ni asadura, ni roda ni alcaldía, ni pasage, ni peaje, ni otro derecho ninguno en ningunos lugares del nuestro señorío, salvo los nuestros cogedores del servicio y de los montazgos.

23.—Ni les tomen niuguna cosa de lo suyo que trogieren, para su vestir, ni de pan, ni de vino, ni de otras viandas que trogieren para mantenimiento de sus cabañas.

Item. 23.—E otro sí, que corten leña verde y seca, para cocer su pan y su carne, la que hubieren menester; é que corten madera para hacer puentes en los rios, por do pasen sus ganados y sus fatos, y todas las otras cosas que menester hobieren.

24.—E otro sí tenemos por bien, que non sean prendados por prendas que se fagan de una villa á otra, ni de un lugar á otro, ni por otra razón alguna, si non por su deuda, conocida ó por fiaduría que ellos mismos hayan fecho, seyendo antes librado por fuero y por derecho por allí por do debiere.

25.—Otro sí, tenemos por bien que saquen pan y vino y otras viandas, las que hobieren menester para mantenimiento de sus cabañas, de cualquier villa ó lugar de nuestros reinos: é ningunos non sean osados de se lo contrallar, por que digan que han postura, que lo non fagan, ni por otra razón alguna.

26.—Otro sí que corten madera para hacer corrales para los sus ganados, y estacas para las sus redes de los sus ganados, sin pena y sin calaña niuguna.

27.—Otro sí tenemos por bien que cualesquiera de los pastores ó baquerizos de la dicha nuestra cabaña que fuere en cualquier villa ó lugar ó dehesas, que los non tomen quinto ni cuarto, ni otra cosa ninguna de lo suyo, salvo por lo que dicho es.

Concluye con las fórmulas acostumbradas y mandando que los contraventores paguen en pena mil maravedís de la moneda de entonces, y á los pastores de las cabañas todo el daño y menoscabo doblado. Dada en Villa-Real á 17 dias de enero, era de 1385 años.—Fernán Sanchez, Notario mayor

de Castilla, la mandé dar de parte del Rey.—Yo Luis Diaz Escribano del Rey la fice escribir.—Sancho Mudarra.—Basco Rui Diaz.

Confirmada por el Sr. D. Juan I.º en las Cortes de Soria á 10 de Setiembre de 1418, (año 1380); por el Sr. D. Enrique III en las Cortes de Burgos á 20 de Febrero de 1392, y por otros sucesores suyos, especialmente por los Sres. D. Fernando V, y D.ª Isabel 1.ª en Tordesillas á 13 de Agosto de 1481, y en Jaén á 26 de Mayo de 1489.

NOTA. Por la ley 9.ª tit. 17, libro 6.º de la N. R. el Sr. D. Fernando VI. en Aranjuez á 7 de Junio de 1758, extinguió la renta de Servicio y Montazgo que se cobraba del ganado, así por lo correspondiente al Real Erario, como á comunidades y particulares, á los cuales se les pagase por la Real Hacienda.

## LEY V, TITULO XXVII, LIBRO VII DE LA N. R.

D. Carlos I, y Doña Juana en Segovia año 1552; D. Felipe II en Madrid 1589; D. Felipe III, año 1609, y D. Felipe IV año 1633.

Capítulo 28. Ninguna persona, concejo ó comunidad de cualquier condición ó calidad que sea pueda hacer ni haga dehesa sin nuestra licencia, ni los alcaldes mayores entregadores la puedan dar ni hacer de nuevo, ni confirmar las que estuvieren dadas por otros; por que todas las personas, concejos ó comunidades que las hubieren menester, las han de venir á pedir ante Nos... (1): y los alcaldes mayores entregadores (2) podrán proceder contra todos los que hicieren las dichas nuevas dehesas, ó acrecentaren alguna cosa de lo público á las dehesas que tuvieren con licencias ó facultades nuestras ó de los Reyes de donde Nos venimos; haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos valdios y pastos comunes de estos nuestros reinos, en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados fueren ó viniéren, ó atravesaren, ó estuvieren: y procederán contra los culpados, y mandarán que en adelante no se hagan las dichas nuevas dehesas; y á los que contravinieren á lo susodicho, condenarán en las penas pecuniarias á su arbitrio, como no escedan de diez mil maravedís (3): que aplicarán por tercias partes, concejo de la Mesta (4), Alcalde entregador y Procurador Fiscal, lo cual mandamos se ejecute sin embargo de apelación; por el gran daño que resulta á los naturales de estos reinos, de hacerse semejantes nuevas dehesas sin nuestra licencia.

Capítulo 29. Y lo contenido en el capítulo precedente se ha de entender, con que no puedan proceder sobre majadares ni colmenas, colos, ni adhesados que los concejos y lugares de estos nuestros reinos hicieron entre sí para su conservación, y su perjuicio del peso y pasto y común aprovechamiento de los ganados de nuestra Cabaña; á los cuales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de ordenanzas confirmadas por el nuestro Consejo, y por que tan solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado que hicieren con sus ganados, en las cinco cosas vedadas, peñison, viñas estando con fruto, huertas, dehesas auténticas, de lo pasto de los ganados de la Mesta, y de los pastos de los ganados de labor, y prados de guadaña, para su estimación y tasación, pidiendo el dicho daño las partes in-

(1) Se omite lo tocante á arbitrios sobre tierras de particulares como derogado por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813.

(2) Hoy los Gefes políticos en virtud de sus atribuciones ordinarias y de la Real orden de 13 de Octubre de 1844.

(3) Se entiende de moneda antigua, de la fecha de esta ley.

(4) Hoy Asociación general de Ganaderos.

teresadas ante la Justicia ordinaria, se nombrarán dos hombres buenos, uno por parte del dueño del ganado, y otro por la del de la viña, huerta, dehesa, ó prado que hubiere recibido el daño; y en caso de discordia la dicha Justicia nombre tercero; y la cantidad en que se conformaren, se ejecute luego sin embargo de apelación: y haciéndose en esta conformidad, no han de poder conocer los Alcaldes mayores Entregadores, estando prevenidas las causas por las Justicias ordinarias (1); pero contravieniéndose á lo contenido en este capítulo y pareciendo se han llevado penas, á quien, por quien y en que tiempo, condenarán en la restitucion de las dichas penas, y en la conformidad que se les permite y ordena en el capítulo precedente.

NOTA. Por la ley VII de dicho título y libro, se repite la conservación de los cotos, dehesas y plantíos que hicieren y guardaren los vecinos entre sí; y tan solamente se prohíbe la prendada á los ganaderos, yendo de paso; y tambien se prohíbe la entrada de ganados en olivares y viñas, en cualquier tiempo, debiendo los transgresores pagar el daño á tasacion de hombres buenos.

LEY XI, TITULO XXVII, LIBRO VII, DE LA N. R.

D. Carlos IV en S. Ildefonso á 29 de Agosto de 1796.

Capítulo 34. Es asi mismo de la inspeccion del Subdelegado (2) cuidar de que á los ganados trasumantes que entren en algunas de las cosas vedadas, no se les lleve ni exija pena de ordenanza aunque esté aprobada por el Consejo, ni otra alguna, sino solo el daño á justa tasacion de peritos, con arreglo á lo prevenido por las leyes del reino: acerca de lo cual se le hace el mas estrecho encargo para que no permita el mas ligero disimulo; castigando con todo rigor cualquiera infraccion de que tenga noticia y averigüe, con el justo fin de desterrar los abusos y desórdenes que de algun tiempo á esta parte se advierten con perjuicio de los ganados y de los pastores que los custodian, en tantas detenciones, vejaciones y molestias como se les causan con este motivo; y se encarga muy particularmente al Procurador fiscal promueva por su parte la exacta observancia de este capítulo.

DECRETO DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS.

En Cadiz á 8 de Junio de 1813.

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, lozren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justalibertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente; y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, apvevaleros, caminos, travesias y serenos, y de las discurririas libres y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinadas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que preñen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó canon que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrá pretender que el precio estipulado

se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo asi, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipulo otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni postara sin embargo de cualquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud publica; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquia; y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10.º En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los castrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor quando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas enuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes medicantes.

11.º Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá

(1) Hoy del Gefe Político.

lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 8 de Junio de 1813 = Florencio Castillo, presidente.—José Domingo Rus, diputado secretario = Manuel Goyanes, diputado secretario.—A la Realgencia del reino.

**REAL DECRETO.**

A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Art. único. Se establece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de mil ochocientos trece, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano — En Palacio á 6 de Setiembre de 1836, = A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

(Se continuará.)

**Núm. 407.**

Relacion de los que han sido capturados en el mes de Junio próximo pasado por los Celadores de Proteccion y Seguridad pública de esta Capital, con expresion de sus nombres y delitos.

**NOMBRES. DELITOS.**

Juan Garcia Por robo.  
Felipe Fernandez Por sospechoso, habiendole encontrado en camino extraviado del que se le marcaba en el pasaporte, y una muger por lo mismo que llevaba en su compania sin él.

Burgos 2 de Julio de 1845. = J. Vazquez y Lopez.

**Núm. 412.**

D. Leon Miguel Bardou, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido. — Por el presente hago saber y anuncio: Que en el dia doce del corriente mes fué hallado en la villa de Torquemada y su rio al lado titulado de la Cruz, en un poco de Isla á la que circundaban las aguas, un cadáver, destrozado de las aves ú otros animales, sin ropa alguna, desfigurado, mutilado y corrompido, en dos pedazos, y á la distancia de seis pies separada la cabeza, brazos y costillas, de los muslos y piernas, el mismo que segun declaracion fisica, puede hacer tres ó cuatro meses se hallaba muerto, ignorando quien fuese: de todo lo que se formó la correspondiente causa por la Justicia de dicha villa, la que há sido remitida á este Juzgado; y en ella por auto de este dia en conformidad á lo pedido por el Promotor Fiscal á quien se há conferido vista, hé mandado que mediante á no aparecer quien sea dicho cadáver, causa de su muerte y procedencia, se anuncie su hallazgo y estado en el Boletín oficial de esa provincia, a fin de que siendo publico á sus habitantes se comuniquen á este Tribunal cualquier noticia que puedan dar ó adquirir en su razon para los efectos que haya lugar en justicia. Dado en Astudillo y Junio diez y seis de mil ochocientos cuarenta y cinco. — Leon Miguel Bardou. — Por su mandado. Mannel Saez y Arcos.

**ANUNCIOS.**

Núm. 411.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.**

**Distrito de Burgos.**

A consecuencia de Real orden de 16 de Enero último se subastará en el Gobierno Político de esta Capital el dia 27 del corriente mes á las once de su mañana la construccion y habilitacion de la carretera del Collado de Sante en las inmediaciones de Oña, á el pueblo de Villasante, conforme á los planos, condiciones, y presupuestos aprobados por la Direccion general de Caminos; dividiendo la ejecucion de obras en dos partes. La desde Villasante á Medina de Pomar, que se terminará en el primer año y desde este punto al Collado de Sante en el 2.º Los planos, presupuestos y condiciones estaran de manifesto en el Gobierno político á las horas de oficina. Se advierte que los licitadores deberan acompañarse para tomar parte en la subasta un certificado de aptitud para la construccion de las obras y que aquella há de someterse á la aprobacion de la Direccion general de Caminos. Burgos 8 de Julio de 1845. = Ingeniero Gefe del Distrito, Francisco Antonio de Echanobe y Echanobe.

Núm. 420.

**BURGOS, DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.**

Debiendo proveerse la plaza de Maestro mayor 2.º de obras de fortificacion de la Isla de Puerto Rico con el haber de sesenta pesos fuertes mensuales, los Arquitectos ó personas que reúnan los conocimientos necesarios al efecto y deseen obtener el expresado empleo, dirijiran en el término de dos meses contados desde el seis del actual la correspondiente instancia á S. M. por conducto de esta Direccion Subinspeccion de Ingenieros, la que les enterará de las materias de que han de ser examinados y lugar y dia en que deban verificarse los exámenes. Burgos 10 de Julio de 1845. — José Navarro.

**SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.**

**Comision provincial de Burgos.**

Doña Balvina Pesquera, viuda del socio D. Aureliano Velandia, profesor de medicina que residió en Viguera, provincia de Logroño, ha acudido á esta Comision reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

El D. Aureliano Velandia se inscribió en la Sociedad el dia 18 de Noviembre de 1841 diciendole haber nacido en Valladolid el dia 16 de Junio de 1819, y que por consiguiente tenia 22 años de edad cuando pretendió, hizo el pago de la 4.ª parte de cuota de entrada el dia 23 de Noviembre de 1845 y falleció segun la fé de difunto el dia 21 de Mayo de 1844 en el referido Viguera.

La Comision provincial publica este anuncio en cumplimiento de lo que ordena el artículo 170 de los estatutos, á fin de que si algun Socio tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba expresados por la reclamante ó contra el derecho que la misma Señora alega para el goze de la pension, lo comuniquen en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, al Secretario que suscribe. Burgos 6 de Julio de 1845. = P. A. de la C. F. = Manuel Villanueva, Srio.